

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

CONSTANCIA. Popayán, Cauca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Con la presente constancia me permito informar que revisado el expediente digital que corresponde al proceso EJECUTIVO SINGULAR distinguido con el radicado No. 2019-00349-00, se advierte que, por error de omisión, del empleado encargado de realizar la revisión del correo institucional del Juzgado el día jueves 27 de mayo de 2021, no se direccionó, ni se puso en conocimiento del funcionario encargado el memorial que fuera presentado por el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ en esa misma fecha, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

JAVIER DARIO BENAVIDES BARBOSA
Sustanciador

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	VIVE CRÉDITOS KUSIDA
Demandado:	TATIANA LUNA CAJIBIOY
Radicado:	190014003003-2019-00349-00

En la fecha, viene a Despacho el Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por VIVE CRÉDITOS KUSIDA contra TATIANA LUNA CAJIBIOY, a fin de determinar la viabilidad de acceder o no a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, realizada por el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante; para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el memorial poder que fuera conferido por VIVE CRÉDITOS KUSIDA al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, encuentra el Despacho que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación no es procedente, por cuanto la misma no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 461 del Código General del Proceso, en el entendido de que, en el escrito de sustitución de poder, no se le confirió al apoderado judicial la facultad para “recibir”.

Se debe precisar que, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, en este caso en un proceso Ejecutivo Singular y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis, no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.

Por el contrario, cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o ***de su apoderado con facultad expresa para recibir*** que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas.

Se recalca que, el apoderado no puede realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Bajo la anterior premisa, se pudo establecer que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* (Resaltado por el despacho)

En ese sentido, el Despacho no accederá la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, realizada por el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, por consiguiente, se procederá a requerir al profesional en derecho para que acredite ante el Despacho que efectivamente cuenta con la facultad para “recibir”, para lo cual debe allegar el respectivo memorial poder donde conste lo mismo, en tal sentido, se le otorga un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de dicha carga procesal, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TÁCITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, para que acredite ante el Despacho que efectivamente cuenta con la facultad para “recibir”, para lo cual debe allegar el respectivo memorial poder donde

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

conste lo mismo, en tal sentido, se le otorga un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de dicha carga procesal, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TÁCITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB